

Señores:

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 500013153003-2022-00112-00

DEMANDANTES: TARSICIO PRIETO ORTIZ

DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 06 DE JULIO DE 2022

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A** de conformidad con el poder adjunto, de manera respetuosa, comedidamente procedo dentro del término legal a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 06 de julio de 2022, por medio del cual se admite la demanda interpuesta por el señor Tarsicio Prieto Ortiz en contra de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

I. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó proceso Verbal en contra de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A y otros., con la finalidad de que se declare nulidad absoluta por objeto ilícito de la Escritura Publica No. 6997 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, Meta y el cobro de unos perjuicios materiales la cual, en principio, le correspondió tramitar al

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, bajo el número radicado 500013153003-2022-00112-00.

2. Las pretensiones de la demanda incoada en contra de mi representada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A y otros no son precisas, ni mucho menos claras, toda vez que, es improcedente formular pretensiones a un sujeto que no ostenta la calidad que exige la Ley para que en una eventual condena responda y lo anterior se sustenta de los mismos hechos planteados en el escrito de demanda, pues tal y como el demandante lo expuso en los hechos, mi representada es tenedora del predio al celebrarse un contrato de arrendamiento.
3. Los hechos sexto y séptimo de la demanda no se acompañan a las pretensiones de la demanda en tanto se indica que mi representada suscribió contrato de arrendamiento carente de los requisitos formales, empero nada se endilga en tal sentido en las pretensiones de la demanda, por lo que no se entiende la claridad de la pretensión condenatoria frente a mi presentada, sin una pretensión declarativa previa.
4. La copia de la demanda, sus anexos y su subsanación no fue enviada simultáneamente por medios electrónicos al canal digital dispuesto por mi representada para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo dispone en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Mediante auto del 07 de junio de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio decidió inadmitir la demanda, y pese a los hechos narrados con anterioridad, la demanda finalmente fue admitida mediante auto del 06 de julio de 2022.
6. En cumplimiento de ACUERDO No. CSJMEA23-158 del 26 de julio de 2023, el 14 de agosto de 2023 se remitieron por redistribución 55 procesos al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Villavicencio, para que este los siga conociendo, incluido este proceso.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada por el Juzgado

Tercero Civil del Circuito de Villavicencio mediante auto del 06 de julio de 2022 de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

- **Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar parcialmente la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

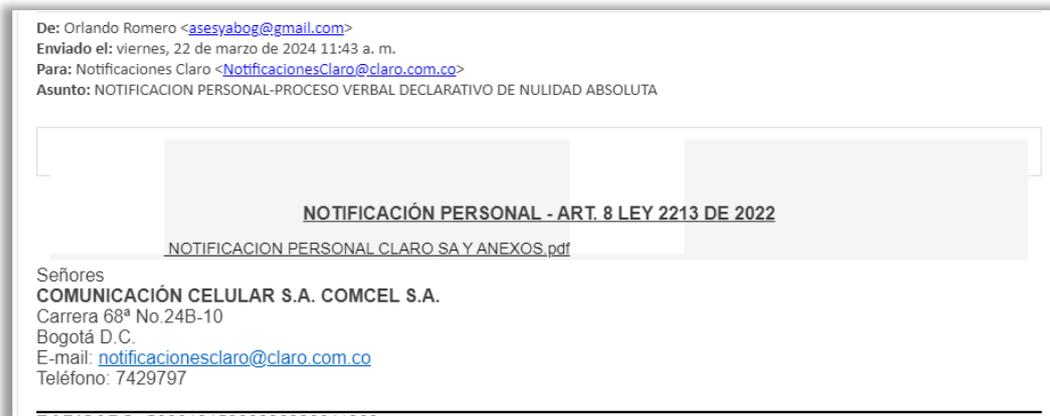
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)
(Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que realizó la parte demandante personalmente, el día 22 de marzo de 2024 conforme se evidencia a continuación:



Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como

consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)"¹

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso *subjudice*.

- **El Auto de 06 de julio de 2022 debe ser revocado, por cuanto la demanda no cumple con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.**

Los hechos y las pretensiones contenidos en el escrito de demanda no cumplen con lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que, no son expresados con precisión y claridad, pues no es posible inferir que se peticiona si no se encuentra acreditada la calidad de poseedor de mi representada dentro de ningún hecho, por el contrario, es claro que Comunicación Celular SA Comcel S.A es tenedora del predio. además de lo anterior, se hace referencia sin fundamento ni claridad alguna, a la falta de los requisitos formales en un contrato de arrendamiento sin que ello fuera objeto de pretensión alguna en el libelo inicial de la demanda.

Es importante indicar que, el artículo 82 del Código General del Proceso expresamente señala los requisitos de procedibilidad de una demanda, dentro de los cuales se encuentra que las pretensiones sean claras y se formulen hechos que fundamenten los mismos, así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el citado artículo, está claro que, las pretensiones no son precisas, ni mucho menos claras, toda vez que, es improcedente formular pretensiones a un sujeto que no ostenta la calidad que exige la Ley para que en una eventual condena, responda; y lo anterior se sustenta de los mismos hechos plateados en el escrito de demanda, pues tal y como el demandante lo expuso en los hechos, mi representada es tenedora del predio al celebrarse un contrato de arrendamiento; además, indica sin precisión alguna respecto de la falta de requisitos del contrato de arrendamiento, pero no indica cuales, ni pretende nada respecto a validez del mismo, veamos:

SEXTO. La presente demanda también va dirigida en contra de la empresa CLARO COLOMBIA S.A, debido a que suscribió contrato de arrendamiento de fecha 21 de septiembre de 2005 carente de requisitos formales con un canon de mensual por la suma SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000.00) con la señora ANA ISABEL HERNANDEZ TORRES demandada en este asunto.

Ilustración 1 - Visible a pág. 47 del libelo de la demanda dada en traslado mediante notificación personal

Acto seguido del apoderado de los demandantes formula las siguientes pretensiones, las cuales son improcedentes y se explicara de forma detallada sobre cada una que se encuentra trascrita a continuación:

- PRETENSIONES.
1. Que en fallo que cause ejecutoria que se DECLARE la NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILCITO de la escritura pública No 6997 del 13 de Diciembre de 2008 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.
 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE la inscripción de dicho FALLO en el folio correspondiente de la Oficina De Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta.
 3. Que se declare que JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA, ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES y la empresa CLARO COLOMBIA S.A deben a TARSICIO PRIETO ORTIZ la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$292.328.038.00), por conceptos de arriendos dejados de percibir, los cuales se discriminan en avalúo que se anexa.
 4. Que se CONDENE al pago a JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA, ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES y la empresa CLARO COLOMBIA S.A por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 292.328.038.00) a favor de TARSICIO PRIETO ORTIZ, con fundamento en los hechos expuestos.

Ilustración 2 - Visible a pág. 48 y 49 del libelo de la demanda dada en traslado mediante notificación personal

En primer lugar, la pretensión contenida en el numeral cuarto es totalmente contradictoria con el hecho sexto de la demanda, pues pese a que se reconoce que mi prohijada es tenedora del bien inmueble, pretende cobrar un canon que tampoco es procedente por cuanto este no es el proceso civil correspondiente y máxime cuando mi prohijada celebró el contrato de arrendamiento bajo los presupuestos legales. En segundo lugar, pese a que se indican supuestas irregularidades en el contrato de arrendamiento suscrito, además de la falta de legitimación en la causa por activa para debatirlas, no se evidencia causa petendi que tenga relación alguna con estas, porque mi representada, además de actuar de buena fe y conforme a la ley, solo es tenedora del bien

inmueble relacionado.

En conclusión, las pretensiones y hechos en los que se fundamentan las mismas no son procedentes al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues no es improcedente pretender que se reconozcan obligaciones de hacer y de dar por parte de un sujeto que materialmente para este es imposible de ejecutar por no ostentar las calidades que se exigen para ser sujeto pasivo de la acción reivindicatoria.

- **El auto de 06 de julio de 2022 debe ser revocado por cuanto no se cumple con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.**

Es menester que se tenga en cuenta que, pese al pleno conocimiento de la dirección electrónica dispuesta por mi representada para allegar notificaciones judiciales, esto es, la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda inicial, no se allegó, conforme se establece en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 la subsanación de la demanda, ni previo a la admisión de la demanda, ni mucho menos con la notificación personal de la misma, realizada por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

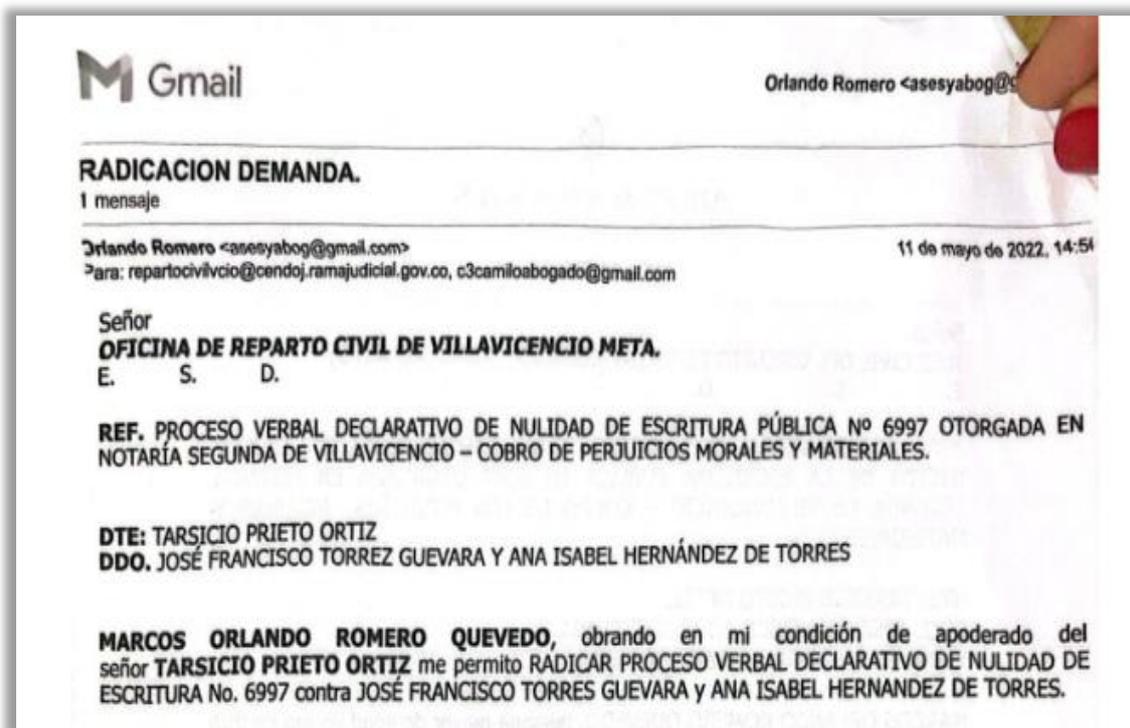
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el citado artículo, está claro que le era obligatorio al demandante acreditar que la demanda y sobre todo su escrito de subsanación fue debidamente presentado, de forma simultánea, a mi representada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A, máxime cuando no fue presentada con ésta, solicitud de medidas cautelares como única excepción a dicha regulación, lo que acarrea indudablemente, que no debió admitirse de ninguna forma la demanda presentada.

En argumento de lo anterior, obsérvese que de la notificación personal que pretende realizar el demandante a mi representada, no contiene, de conformidad con los requisitos legales, la

constancia que acredite la presentación de la demanda y su subsanación simultáneamente a mi representada, pues tan es así, que la parte demandante allega a mi representada, una vez proferido equivocadamente auto admisorio de la demanda, la demanda inicialmente presentada, sin que a la fecha, se conozca, cuales fueron las modificaciones realizadas a la misma, conforme auto que inicialmente inadmitió la demanda a la parte actora, acto a todas luces violatorio del derecho de defensa de mi representada.

Obsérvese para tal efecto, la trazabilidad de presentación de la demanda en la que se observa que no fue dirigida a mi representada de forma simultánea como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:



Misma que fue allegada con la notificación personal que le realizó a mi representada, esto es, sin las modificaciones realizadas con la subsanación de la demanda que debió debidamente realizar para que en su momento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio la

admitiera mediante auto objeto del presente recurso de reposición. Así:


ABOG & ASES S.A.S
Asistencia Jurídica
Nit.: 90115160-3

Señor.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILCITO DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 6997 OTORGADA EN NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO – COBRO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES.

DTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ.
DDO: JOSE FRANCISCO TORREZ GUEVARA
Y ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES.

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, persona mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la sociedad ABOG & ASES S.A.S de conformidad con existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Villavicencio que se anexa, quien a su vez es apoderada del señor TARSICIO PRIETO ORTIZ persona mayor de edad, vecino y domiciliado en Villavicencio identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de su firma en el poder otorgado, me permito manifestarle al señor JUEZ que para subsanar la demanda en cumplimiento del auto de fecha 28 de enero de 2022 la misma quedara así: impetro ante su despacho PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILCITO DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 6997 OTORGADA EN NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO – META - COBRO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES en contra de Los señores JOSE FRANCISCO TORRES GUEVARA, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 234.632 de Facatativá, vecino y domiciliado en esta ciudad - ANA ISABEL HERNANDEZ DE TORRES, persona también mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 20.297.198 de Bogotá D.C vecina y domiciliada en esta ciudad y en contra de la empresa CLARO COLOMBIA S.A. persona jurídica, identificada con el NIT Nro. 800.153.993 - 7 cuyo representante legal es la Dra. HILDA MARIA PARDO HASCHE o quien haga sus veces de conformidad con la existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Bogotá D.C. fundados sobre los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: Mi poderdante es amo, señor y dueño del siguiente inmueble ubicado en la Calle 28 A No. 15 – 34 38 ESTE casa 24 MZ E Urbanización SAN CARLOS de Villavicencio, identificado con la matricula inmobiliaria 230 – 126909 de la Ofician de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, con cedula catastral No 0107000004740021000000000 IGAC., con un área de 304.44 metros

Luego, en desarrollo de dicho fundamento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio no debió admitir la demanda, pues es claro, que la parte demandante no cumplió los requisitos exigidos en el cuerpo normativo previamente señalado. Máxime cuando el auto inadmisorio de la demanda y la subsanación de la misma, deben ser entendidos como anexos necesarios para

que la contraparte pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En conclusión, el auto admisorio de la demanda del 06 de julio de 2022 deberá ser revocado, lo anterior, por tanto la parte demandante incumplió con los requisitos exigidos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 vigente para la fecha en que fue presentada la demanda objeto de la presente litis, normatividad que exige presentar la demanda, sus anexos y la eventual subsanación como se presentó en el presente asunto, de forma simultánea al canal de comunicación electrónico de mi representada, esto es, al correo de notificaciones judiciales de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.

III. PETICIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. **REPONER** para **REVOCAR** el Auto del 06 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio admitió la demanda dentro del proceso Verbal promovido por el señor Tarsicio Prieto Ortiz, ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.
2. Como consecuencia de la pretensión invocada previamente, solicito a la **JUZGADO SEXTO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** proceda con la **DESVINCULACIÓN** de COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA.

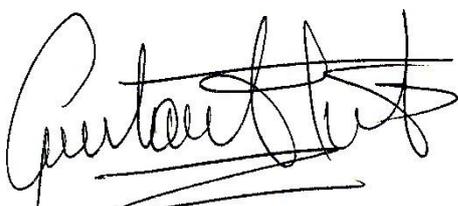
IV. ANEXOS

- Poder a mi conferido por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, Cali, Valle del Cauca.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.